

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HG7-102	MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA C.C. 24.871.484 Y LA SOCIEDAD ARENERA EL PARAISO NIT 900.195.898-8	VCT-138	27-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	DJM-121	GRAVARENA RIO AMAIME LTDA NIT 900.229.350-2/ ARENAS AMAIME LTDA NIT 900.229.6847	VSC-569	28-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CUATRO (04) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día COHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050447231

Cali, 13-08-2021 18:15 PM

Señores:

**MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE
MONTROYA**

Calle 42 No 4B-

61

Cali- Valle del

cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VCT No 138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNOS TRAMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HG7-102”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **HG7-102** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT No 138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNOS TRAMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE- SION No HG7-102”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CEPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050447231

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página.
<https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo

contactenosANNA@anm.gov.co Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: 10 folio (resolución)

Copia: N/A

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 9-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- HG7-102

Republica de Colombia



27 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCION NUMERO

000138

**'POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102'**

El Vicepresidente de Contratacion y Titulacion (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS) y el señor CARLOS ANDRES FLOREZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.630, suscribieron el contrato de concesion No. HG7-102, para la exploracion técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, con un área de 70 hectáreas y 380.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de YUMBO y PALMIRA, en el Departamento del VALLE, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 9 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 19-25, expediente digital)

Mediante Resolución No. GTRC-0037-08 del 4 de febrero de 2008 se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesion No. HG7-102 a favor de la señora MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427 y MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008. (Cuaderno principal 1. páginas 102-105, expediente digital).

El día 11 de enero de 2018, mediante radicado No. 2018905281642, las señoras/es MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO y el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, presentaron aviso de cesión total de los derechos que les corresponde dentro del contrato de concesion No. HG7-102, a favor de la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S, identificada con Nit. 900.195.898-8. (Cuaderno principal 5, páginas 204-208, expediente digital).

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102"

A través del escrito con radicado No. 20189050295832 del 23 de marzo de 2018, se informo a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, cotitular del contrato de concesion No.HG7-102, y se anexo el Registro Civil de Defuncion con indicativo serial No. 08640536. (Cuaderno principal 5, paginas 232-234, expediente digital)

Por medio del Auto No. 000069 del 17 de mayo de 2018¹, la Autoridad Minera, requirio a los señores/as MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO titulares del contrato de concesión No. HG7-102, en calidad de cedentes del titulo No. HG7-102, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificacion del precitado acto administrativo, los siguientes documentos: 1) El contrato de cesion de derechos del titulo HG7-102, indicado el porcentaje a ceder por cada uno de los titulares, 2) La informacion de la sociedad cesionaria señalada en el articulo 3º de la Resolucion No. 831 del 27 de noviembre de 2015, 3) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato de Concesion No. HG7-102, so pena de entender desistido el tramite de la cesion de derechos conforme a lo establecido en el articulo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 5, paginas 247-251, expediente digital)

Mediante radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, los titulares del contrato de concesion No. HG7-102, MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, solicitaron en los términos del articulo 111 de la Ley 685 de 2001, la correspondiente subrogacion de derechos. (Cuaderno principal 5, paginas 252-261, expediente digital).

Con radicado No. 20189050314062 del 13 de julio de 2018, fue allegada la documentacion requerida mediante Auto No. 000069 del 17 de mayo de 2018, entre los que se encuentra el contrato de cesion de derechos, informacion de la sociedad cesionaria, copia cámara de comercio, copia del RUT, estados financieros, notas de los estados financieros, copia de la tarjeta profesional del contador y acreditacion de las obligaciones contractuales. (Cuaderno principal 5, paginas 266-298, expediente digital)

El 28 de febrero de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad

Minera - Punto de Atencion Regional Cali, emitio el concepto técnico No PAR-Cali 153, el cual concluyo en los puntos 3.4, 3.6 y 3.12, lo siguiente:

(. .) 3.4. Se informa al area juriDica que el titular no ha dado cumplimiento at numeral 2 4 del AUTO PARC-1234-18 del 04/12/2018 donde se requieren las

r egalia del III flmestre del 2018. (. ..)

3.6. Se informa al área juridica que el titulo HG7-102 no se encuentra al c/ia por co/Jce/3fo de regal/as. (.)

3. 2. Se informa al area juridica, revisado integralmente el expediente del

contrato de concesion NO. HG7-102, se establece que no se el/cue/3fra al dia en el cum/3limiento de sus obligaciones contractuales. (. .)

El 16 de octubre de 2019 mediante concepto de capacidad economica el Grupo de

Evaluacion de Modificaciones a Titulos Mineros, concluyo:

(. .) Se conCluye que el solicitante del expediente **HG7-for** cesionario

ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S identificado con Nit. 900. 195. 898-8, se ie

¹ Notificado mediante Estado JuriQico No. 026 de) IN de junta de' 2018. Par-Cali. (Cuaderno principal 5, pagina 262 expediente digital)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102"

*debe requerir para soportar la capacidad economica de que trata la resolucio
352 de 4 de julio de 2018. (. ..)'*

A través de Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019², el Grupo de Evaluacion de Modificaciones a Titulos Mineros, resolvió (Expediente Digital)

"(...)

» *Rriculo PRIMERO. - REQUERIR a los señores/as MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871. 484, y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609. 427, en calidad de titulares del Contrato de Concesion No. HG7-102, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificacion del presente acto admin/srativo, la siguiente documentacion.*

1. *Los documentos señalados en el concepto de evaluacioi de capacidad economica realizado el 16 de octubre de 2019 por el Grupo de Evaluacion de Modificaciones a Titulos Mineros, en cncordanciEi con la Resolucion 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son.*

"Al proponente ARENERA EL P R iso cAu S.US se ie debe requerii.

B.1. Estados Financieros certificados y/o diclaminados de conformidad col lo establecido en el Decreto 2649 de 993 o demás normas que to sustiluyan. modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Jul>fa Central de Contadore.s; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesion o cesion. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la mafrfcu/a profesional y el certificado de anfecerfentes &fS0f@/fnar/os vfgentes expedidas por la junta Central cfe Confadores.

*B.2. Certificado de existencia y representaciân legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar cert*ffcado de exfstenc/a y represen facton legal actualizada.*

B.3. Declaracion de renta correspondiente al âltimo periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicacion de la solicitud de contrato de concesion o cesion debidamente presentada. A/llegar ta declaracion de renta afio gravable 2018.

B.4. . Registro Unico Tributario - RUT actualizado con fecha de expedicion no superior a treinta (30) días a la fecha de presentacion de la propuesta o cesioi. Allegar RUT actt/al/zado.

Adicionalmente Se requiere contar col la information sobre la inversion que asUmira el cesionario de acuerdo con lo establecido en el parrafo tercero del articulo 5 ° de la Resolucion 352 de 2018.

"El el caso de ceslon de derechos o cesion de áreas, la capacidad economica se medira frente a la inversiân futura que deba asumir cada cesionario de conformidad col el Program a Minimo Exploratorio (Formato A), Programs de Trabajos e Inversiones (PTI) o Program a de Trabajos y Obras (PTO), que haya ii>formado el cedente y se calcularâ frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)"

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102”

2. *La manifestacion escrita en la que se Indique que la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S, identificada con Nit. 900.195. 898-8, no se encuentra ILICurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presents el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduria General de La Nacion.*

1. *La cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora ENID DE LA MISERICORDIA ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.381, representante legal de la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.II.S.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesion de derechos presentada mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesion) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesion de derechos), de conformidad con to. previsto en el articulo 17 de la Ley 1755 del 20a5.

ARricuLO Seculvo O.- REQUERIR al señor RUBEN D»Rio Mo/v rOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16. 609. 427, en calidad de cotitular del Contrato de Concesion No. HG7-102 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del dia siguiente a la notificacion del presente acto administrativo, a llegue.

1. *La demostracion del pago de regalias derivados del Contrato de Concesion No. HG7-102.*

Lo anterior, so pena de enlender desistida la solicitud de subrogacion de derechos por muerte de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. (Fallecida), cotitular del Contrato de Concesion No. HG7-102, presentada bajo el radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el articulo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Juridico No. 073 del 12 de noviembre de 2019. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-102, se evidencio que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos (2) trâmites los cuales seran abordados a continuacion:

1. Solicitud de cesion de los derechos emanados del Contrato de Concesion No. HG7-102, presentada mediante radicado No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 por la señora MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO a favor de la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S. identificada con Nit. 900.195.898-8.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluacion de Modificaciones a Titulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion, a través del Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, dispuso requerir a los señores/as MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HG7-102, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesion de derechos presentada mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesión) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesion de derechos), para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibidem.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102"

Conforme a la documentacion obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestion Documental que administra la Entidad se observo, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, como quiera que no allegaron la documentacion requerida por la Autoridad Minera.

Ademas. una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontro solicitud de prorrogacion del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece

"() »RTicULO 37. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxilios de INUS⁵Cfa, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que es necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTICULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezará a correr de correspondiente mes a año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

³ Artículo 17. *Peticiones de conciliación y desistimiento tácito.* ".../ Se entenderá que el interesado no manifiesta su oposición al otorgamiento de la acta de conciliación o de la acta de desistimiento tácito, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite la prórroga de la misma por un término igual. /.../ "(Ne9«llas friera de texto)

⁴ Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo previsible a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102"

No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, dispuso requerir al señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, en su calidad de asignatario de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO titular del Contrato de Concesión No. HGT-102, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogacion de derechos presentada el dia 24 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20189050306032, para que allegara:

1. La demostracion del pago de regalías derivados del Contrato de Concesion No. HG7-102.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogacion de derechos por muerte de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. (Fallecida), cotitular del Contrato de Concesion No. HG7-102, presentada bajo el radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestion Documental que administra la Entidad se observo. que el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, como quiera que no allego la documentacion requerida por la Autoridad Minera

Ademas, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontro solicitud de prorroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015^s

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁷, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) »RricuLO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos sena/adados en este código para la realizacion de los actos procesales de tae partes y los auxiliares de la just/cia, son perentorios e improrrogables, salvo disposicion en contrario.

El juez cumplira estrictamente los términos señalados en este código para la realizacioid de sus actos. La inobservancia de los términos tendra los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demas consecuencias a que haya lugar.

A la/la de término legal para un acto, el juez señalara el que es//me necesario para su realizacion de acuerdo con las circunstancias, y podra prorrogado por tina sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule aites del vencimiento.

⁶ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de solicitar la prorroga hasta el término, cuando no satisfaga el requerimiento. Salvo que antes de vencer el plazo concedido pertinente. a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practical las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102"

ARticULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, comenzó a transcurrir el 13 de noviembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 13 de diciembre de 2019, sin que el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, solicitante de la subrogación de derechos por muerte de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

Peticiones de incompleción y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, en su calidad de solicitante de la subrogación de derechos por muerte de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanados del Contrato de Concesión No. HG7-102 y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20189050306032 del 24

⁶ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso *Artículo 118 Cómputo de términos

⁷ Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102”

de mayo de 2018, dado que dentro del término previsto no atendí el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019.

- Finalmente. debido al fallecimiento de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 31.950.203, se ordenara su exclusion del Registro Minero Nacional, como titular del Contrato de Concesion No. HG7-102.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratacion de Evaluacion de Modificaciones a Titulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de to expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del tramite de cesion de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesion) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesion de derechos), por los señores/as MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBEN **DARIO MONTOYA** GIRALDO, titulares del Contrato de Concesion No. HG7-102 a favor de la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del tramite de subrogacion de derechos y obligaciones presentado por el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO el dia 24 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20189050306032, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - EXCLUYASE del Registro Minero Nacional a la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO como titular del Contrato de Concesion No. HG7-102, como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - En firme el presente proveido, remitase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la exclusion de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.950.203, conforme a lo dispuesto en el articulo tercero de la presente resolucion

ARTICULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Informacion y Atencion al Minero de la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion, notifiquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427, en su condicion de titulares del Contrato de Concesion HG7-102, y a la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S., identificada con Nit. 900.195.898-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del articulo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo remitase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRAMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. HG7-102”

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposicion, el cual se podra interponer dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificacion, conforme a lo dispuesto en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VEL
SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratacion y Titulacion (E)

Elaboro Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Reviso: Hugo Andrés Ovalle Hernandez /GEMTM-VCT /
Aprobo: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz /Coordinador# GEMTM-VCT.,z '

Envío No. YG275645654CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS 19 Fecha de Envío: 19/08/2021 16:31:55
 Cantidad: 1 Peso: 300.00
 Valor de recaudo: 0 Valor: 2.600 Orden de servicio: 14501469

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CALI Ciudad: CALI
 Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDÍN Teléfono: 3393077

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA CLEOTILDE GIRALDO 20219050447231 Ciudad: CALI Quien recibe:
 Dirección: CL 42 4B 61 PISO 2 Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones: ANM

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
19/08/2021 16:31:55	GUIA	YG275645654CO	PO.CALI	Admitido		isela.beltran									
19/08/2021 21:02:43	DESPACHO	DR433586135	PO.CALI	FORMACIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
19/08/2021 21:02:43	SACA	7777850777999 SA0043859591	PO.CALI	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
19/08/2021 21:02:44	VIAJE	809A2125521A2 605484	PO.CALI	SALIDA DE RUTA	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
20/08/2021 05:55:32	VIAJE	809A2125521A2 605484	CD.LA FLORA	LLEGADA DE RUTA		adriana.villafane									
20/08/2021 05:55:47	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 05:56:05	SACA	7777850777999 SA0043859591	CD.LA FLORA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		adriana.villafane									
20/08/2021 05:56:40	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 05:57:56	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 06:07:21	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013269547	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		oscardiaze	TODOS LOS SERVICIOS	DU465	JHON DIAZ						
20/08/2021 09:17:18	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013269547	CD.LA FLORA	PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA		monica.garcas	TODOS LOS SERVICIOS	DU465	JHON DIAZ	OTROS: CERRADO 1RA VEZ- CARGAR SIGUIENTE TURNO					
23/08/2021 07:17:43	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013279325	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		marcela.marulanda	TODOS LOS SERVICIOS	DU479	BRAYAN SEPULVEDA						
23/08/2021 11:45:13	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013279325	CD.LA FLORA	ENVÍO NO ENTREGADO		andrea.lozano	TODOS LOS SERVICIOS	DU479	BRAYAN SEPULVEDA	Otros: Cerrado 2da Vez-Dev. a Remitente					

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncias:



Radicado ANM No: 20219050447241

Cali, 13-08-2021 18:16 PM

Señores:
ARENERA EL PARAISO CALI S.A.
Representante Legal
Calle 42 No 4B-61 Piso 2
Cali- Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VCT No 138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNOS TRAMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No HG7-102”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **HG7-102** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT No 138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNOS TRAMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION No HG7-102”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CEPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050447241

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: 10 folio (resolución)

Copia: N/A

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 9-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- HG7-102



27 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000138)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.630, suscribieron el contrato de concesión No. **HG7-102**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, con un área de 70 hectáreas y 380.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO y PALMIRA**, en el Departamento del **VALLE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **9 de marzo de 2007**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 19-25, expediente digital)

Mediante Resolución No. **GTRC-0037-08** del 4 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **HG7-102** a favor de la señora **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427 y **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008. (Cuaderno principal 1, páginas 102-105, expediente digital).

El día 11 de enero de 2018, mediante radicado No. 2018905281642, las señoras/es **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA, MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO** y el señor **RUBEN DARÍO MONTOYA GIRALDO**, presentaron aviso de cesión total de los derechos que les corresponde dentro del contrato de concesión No. **HG7-102**, a favor de la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S**, identificada con Nit. 900.195.898-8. (Cuaderno principal 5, páginas 204-208, expediente digital).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

A través del escrito con radicado No. 20189050295832 del 23 de marzo de 2018, se informó a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, cotitular del contrato de concesión No. **HG7-102**, y se anexó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08640536. (Cuaderno principal 5, páginas 232-234, expediente digital)

Por medio del Auto No. 000069 del 17 de mayo de 2018¹, la Autoridad Minera, requirió a los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** titulares del contrato de concesión No. **HG7-102**, en calidad de cedentes del título No. **HG7-102**, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, los siguientes documentos: 1) El contrato de cesión de derechos del título HG7-102, indicado el porcentaje a ceder por cada uno de los titulares, 2) La información de la sociedad cesionaria señalada en el artículo 3° de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, 3) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, so pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 5, páginas 247-251, expediente digital).

Mediante radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, los titulares del contrato de concesión No. **HG7-102**, **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y RUBÉN DARIO MONTOYA GIRALDO**, solicitaron en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la correspondiente subrogación de derechos. (Cuaderno principal 5, páginas 252-261, expediente digital).

Con radicado No. 20189050314062 del 13 de julio de 2018, fue allegada la documentación requerida mediante Auto No. 000069 del 17 de mayo de 2018, entre los que se encuentra el contrato de cesión de derechos, información de la sociedad cesionaria, copia cámara de comercio, copia del RUT, estados financieros, notas de los estados financieros, copia de la tarjeta profesional del contador y acreditación de las obligaciones contractuales. (Cuaderno principal 5, páginas 266-298, expediente digital).

El 28 de febrero de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Cali, emitió el concepto técnico No. PAR-Cali 153, el cual concluyó en los puntos 3.4, 3.6 y 3.12, lo siguiente:

(...) 3.4. Se informa al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.4 del AUTO PARC-1234-18 del 04/12/2018 donde se requieren las regalía del III trimestre del 2018. (...)

3.6. Se informa al área jurídica que el título HG7-102 no se encuentra al día por concepto de regalías. (...)

3.12. Se informa al área jurídica, revisado integralmente el expediente del contrato de concesión No. HG7-102, se establece que no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. (...)”

El 16 de octubre de 2019 mediante concepto de capacidad económica el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“(...) Se concluye que el solicitante del expediente *HG7-102* cesionario *ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S* identificado con Nit. 900.195.898-8, se le

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 026 del 15 de junio de 2018. Par-Cali. (Cuaderno principal 5, página 262, expediente digital)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

A través de **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió: (Expediente Digital)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Los documentos señalados en el concepto de evaluación de capacidad económica realizado el 16 de octubre de 2019 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:

"Al proponente **ARENERA EL PARAÍSO CALI S.AS** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Adicionalmente Se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)"

² Notificado mediante Estado Jurídico 073 de 12 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

2. *La manifestación escrita en la que se indique que la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S**, identificada con Nit. 900.195.898-8, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*
3. *La cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **ENID DE LA MISERICORDIA ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.381, representante legal de la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S**.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesión) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesión de derechos), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **RUBÉN DARÍO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.609.427, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HG7-102 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a llegue:

1. *La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **HG7-102**.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. (Fallecida), cotitular del Contrato de Concesión No. HG7-102, presentada bajo el radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)*

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de noviembre de 2019. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

1. **Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HG7-102, presentada mediante radicado No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 por la señora MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA y el señor RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO a favor de la sociedad ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S. identificada con Nit. 900.195.898-8.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**, dispuso requerir a los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesión) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesión de derechos), para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibídem.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**, como quiera que no allegaron la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

³ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)” (Negritas fuera de texto)

⁴ Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**, comenzó a transcurrir el **13 de noviembre de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 13 de diciembre de 2019⁵, sin que señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-102**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. HG7-102** y radicada ante la Autoridad Minera bajo los radicados No. **2018905281642** del 11 de enero de 2018 (aviso de cesión) y **20189050314062** del 13 de julio de 2018 (contrato de cesión de derechos), a favor la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Solicitud de subrogación de derechos presentada por el señor RUBÉN DARIO MONTOYA GIRALDO, a través del radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM**

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso Artículo 118. Compuo de términos.

(.)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019, dispuso requerir al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en su calidad de asignatario de la señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO** titular del Contrato de Concesión No. HG7-102, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 24 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20189050306032, para que allegara:

“(…)

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. HG7-102.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. (Fallecida), cotitular del Contrato de Concesión No. HG7-102, presentada bajo el radicado No. 20189050306032 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁷, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁶ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

⁷ Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019**, comenzó a transcurrir el **13 de noviembre de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 13 de diciembre de 2019⁸, sin que el señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, solicitante de la subrogación de derechos por muerte de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en su calidad de solicitante de la subrogación de derechos por muerte de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. HG7-102** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. **20189050306032** del 24

⁸ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso *Artículo 118 Cómputo de términos

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

de mayo de 2018, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000268 de fecha 28 de octubre de 2019.**

- Finalmente, debido al fallecimiento de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.950.203, se ordenará su exclusión del Registro Minero Nacional, como titular del Contrato de Concesión No. **HG7-102.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 2018905281642 del 11 de enero de 2018 (aviso de cesión) y 20189050314062 del 13 de julio de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, titulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102** a favor de la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos y obligaciones presentado por el señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** el día 24 de mayo de 2018 bajo el radicado No. **20189050306032**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - EXCLÚYASE del Registro Minero Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO** como titular del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la exclusión de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.950.203, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución.

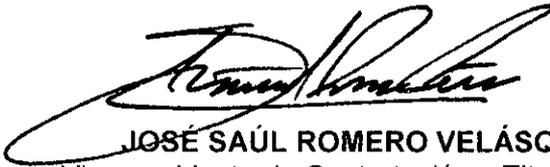
ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, y **RUBÉN DARÍO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HG7-102**, y a la sociedad **ARENERA EL PARAISO CALI S.A.S.**, identificada con Nit. 900.195.898-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT 
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández /GEMTM-VCT. 
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz /Coordinadora GEMTM-VCT. 

Envío No. YG275645623CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS 19 Fecha de Envío: 19/08/2021 16:31:55
 Cantidad: 1 Peso: 300.00
 Valor de recaudo: 0 Valor: 2.600 Orden de servicio: 14501469

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CALI Ciudad: CALI
 Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDÍN Teléfono: 3393077

Datos del Destinatario:

Nombre: ARENERA EL PARAISO CALI 20219050447241 Ciudad: CALI Quien recibe:
 Dirección: CL 42 4B 61 PISO 2 Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones: ANM

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
19/08/2021 16:31:55	GUIA	YG275645623CO	PO.CALI	Admitido		isela.beltran									
19/08/2021 21:02:43	SACA	7777850777999 SA0043859591	PO.CALI	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
19/08/2021 21:02:43	DESPACHO	DR433586135	PO.CALI	FORMACIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
19/08/2021 21:02:44	VIAJE	809A2125521A2 605484	PO.CALI	SALIDA DE RUTA	CD.LA FLORA	yamile.martinez									
20/08/2021 05:55:32	VIAJE	809A2125521A2 605484	CD.LA FLORA	LLEGADA DE RUTA		adriana.villafane									
20/08/2021 05:55:47	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 05:56:05	SACA	7777850777999 SA0043859591	CD.LA FLORA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		adriana.villafane									
20/08/2021 05:56:40	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 05:57:56	DESPACHO	DR433586135	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	adriana.villafane									
20/08/2021 06:07:21	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013269547	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		oscardiaze	TODOS LOS SERVICIOS	DU465	JHON DIAZ						
20/08/2021 09:17:18	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013269547	CD.LA FLORA	PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA		monica.garcas	TODOS LOS SERVICIOS	DU465	JHON DIAZ	OTROS: CERRADO 1RA VEZ- CARGAR SIGUIENTE TURNO					
23/08/2021 07:17:43	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013279325	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		marcela.marulanda	TODOS LOS SERVICIOS	DU479	BRAYAN SEPULVEDA						
23/08/2021 11:45:13	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013279325	CD.LA FLORA	ENVÍO NO ENTREGADO		andrea.lozano	TODOS LOS SERVICIOS	DU479	BRAYAN SEPULVEDA	Otros: Cerrado 2da Vez-Dev. a Remitente					

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncias:



Radicado ANM No: 20219050447291

Cali, 13-08-2021 18:18 PM

Señores:

GRAVENERA RIO AMAIME LTDA

ARENERA AMAIME LTDA

Representante Legal

Vía SN 1790 Tienda Nueva

Palmira- Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VSC No 569 DEL 28 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RES VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **DJM-121** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No 569 DEL 28 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RES VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CEPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050447291

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: 5 folio (resolución)

Copia: Gravenera Amaine Ltda-carrera 9 # 10-40 Tienda Nueva-palmira-Valle

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 9-08-2021

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- DJM-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000569 DE

(28 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2004, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la señora MARIA TERESA VELASCO DE PELAEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. DJM-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en una extensión superficial total de 28 hectáreas y 8400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito y Palmira, Valle del Cauca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRC-0010-09 del 20 de enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. DJM-121, a favor de la sociedad GRAVARENA RIO AMAIME LTDA con NIT. 9002293502 con el 60% y a la sociedad ARENAS AMAIME LTDA con NIT. 9002296847 con el 40%.

Mediante Resolución No. VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2020 se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DJM-121. En consecuencia, en el artículo tercero se declaró que adeudaban las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTADO M/CTE (\$ 5.055,47), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante en la liquidación del canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 12/08/2007 hasta el 11/08/2008, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR CALI No. 680-2018 de diciembre de 2018.
- La suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 12.687) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del nuevo pago por concepto de faltante en la liquidación del canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2008 hasta el 11/08/2009 de acuerdo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR.CALI No. 680-2018 del 28 de diciembre de 2018.

- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (294-847, 30) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del nuevo pago por concepto de faltante en la liquidación del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 12/08/2009 hasta el 11/08/2010, de acuerdo con lo concluido en el numeral 2.4 del concepto técnico PAR-CALI No. 680 del 28 de diciembre de 2018.
- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 243.582,77) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del nuevo pago por concepto faltante en la liquidación del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2010 hasta el 11/08/2011, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR CALI No. 680-2018 del 28 de diciembre de 2018.
- La suma de TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.035. 576.00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del pago de visita de inspección por la fuera de los términos de ley.

Una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero DJM-121 mediante el concepto técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

1. *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente contrato no se evidencia la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, este incumplimiento fue razón tenida en cuenta para declarar la caducidad del contrato*
2. **INFORMAR** al área jurídica que se hizo necesario reevaluar la obligación de canon superficiario toda vez que de la revisión de pagos aplicados en cartera de títulos terminados se evidencio que dentro del expediente DJM-121 se encontraba un pago aplicado en por valor de CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$480.648) M/CTE el cual no fue tenido en cuenta dentro de las evaluaciones anteriores.
3. **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración compensada en este concepto, por un valor de \$ 9.097.
4. **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje compensado en este concepto, por un valor de \$ 34.163.
5. **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje compensado en este concepto, por un valor de \$289.530.
6. **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje compensado en este concepto, por un valor de \$121.006.
7. *El titular minero del contrato de concesión No DJM-121, se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.*
8. **INFORMAR** que, según lo evaluado en el presente Concepto, se registra un mayor valor pagado por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.094), el cual se imputo al saldo pendiente por cancelar por concepto de visita de fiscalización del año 2011. Informar al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Recursos Financieros, que el valor compensado fue allegado mediante pago por valor de \$514.890 según consignación del banco Davivienda N° 71981050 del 24 de diciembre de 2014, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. **INFORMAR** al área jurídica que el titular adeuda la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.148.336), por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del año 2011, requerida mediante el AUTO GTRC No 0364-11 del 19/11/2011, más los intereses que se causen, a partir del 05 de febrero de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.
10. **INFORMAR** al área jurídica que se aplicó la ley de compensación toda vez que se registró un mayor valor pagado por SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.094), el cual se imputo al saldo pendiente por cancelar por concepto de visita de fiscalización del año 2011. Este mayor valor fue efectuado mediante pago por valor de \$514.890 según consignación del banco Davivienda N° 71981050 del 24 de diciembre de 2014.
11. Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. DJM-121, presenta las siguientes superposiciones:
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.
12. El Contrato de Concesión No. DJM-121, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DJM-121, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** “

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Obra en el expediente del Contrato de Concesión No. DJM-121, Resolución VSC No. 727 del 05 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró la caducidad el título minero ante el incumplimiento a la obligación económica, esto es, el pago oportuno y completo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la falta de reposición de la garantía, los cuales habían sido requeridos bajo causal caducidad en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 del Auto PAR Cali No. 761 del 28 de septiembre de 2016, notificado en Estado PARC No. 048 del 03 de octubre de 2016 y numeral 2.3 del Auto PARC No.1284 del 27 de noviembre de 2017, notificado en Estado PARC No.094 del 01 de diciembre de 2017.

Sin embargo, al efectuarse una revisión de los pagos aplicados en cartera se evidenció que dentro del expediente DJM-121 se encontraba un pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$480.648) M/CTE por concepto de tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, allegados con comprobante No. 9456707 del 30 de diciembre de 2011, el cual no había sido tenido en cuenta dentro de las evaluaciones anteriores, motivo por el cual, se rindió el Concepto Técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020 en el que se determinó el pago en su totalidad del canon superficiario para la tercera anualidad de la etapa de exploración, para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje ,como se recomendó y concluyó en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la citada evaluación económica, concluyendo así en el numeral 3.7 que la sociedad titular se encuentra al día en el pago de la obligación económica de canon superficiario, por lo que mediante Auto Par Cali No. 1326 del 03 de diciembre de 2020, notificado por Estado Jurídico Parc No. 068 del 04 de diciembre de 2020 se emitieron las disposiciones aprobatorias correspondientes.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho, la declaratoria de las sumas de dinero más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago que las sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA y la sociedad ARENAS AMAIME LTDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DJM-121,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltante en la liquidación del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 12/08/2007 hasta el 11/08/2008, segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2008 hasta el 11/08/2009 y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2010 hasta el 11/08/2011, como se había declarado en el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019.

Por su parte, en el Concepto Técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020 numeral 2.10 se determinó que el valor actualizado por concepto de visita de fiscalización del año 2011 corresponde a la suma de Tres Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos M/CTE (\$3.148.336), más los intereses que se causen, a partir del 05 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, una vez aplicada la ley de compensación de un mayor valor pagado por Sesenta y Un Mil Noventa y Cuatro Pesos M/CTE (\$61.094), el cual se imputó al saldo pendiente por pagar por concepto de visita de fiscalización del año 2011. Este mayor valor fue efectuado mediante pago por valor de Quinientos Catorce Mil Ochocientos Noventa Pesos M/CTE (\$514.890) según consignación del banco Davivienda N° 71981050 del 24 de diciembre de 2014.

Finalmente, hay que precisar que la Resolución VSC No.727 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. DJM-121, conserva plena validez y eficacia, toda vez, que está probado el incumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2.3 del Auto PAR Cali No.1284 del 27 de noviembre de 2017, notificado en Estado PAR Cali No. 094 del 01 de diciembre de 2017, esto es, la no reposición de la garantía, de conformidad con el artículo literal f) del 112 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo evaluado y concluido en el numeral 3.8 del Concepto Técnico Par Cali No. 608 del 28 de diciembre de 2018, que sustento el acto administrativo, la cual es persistente, en voces de lo evaluado y concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020.

Colorario lo anterior, se procederá a decretar la modificación y aclaración del Artículo tercero de la Resolución No VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019, por cuanto al evaluar nuevamente el título minero se determinó que las sociedades titulares se encuentran al día por concepto de canon superficiario y se procederá a declarar el valor real adeudado por concepto de visita de fiscalización, para continuar con su proceso de cobro.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 727 del 05 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO TERCERO: DECLARAR que las Sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, titulares del Contrato de Concesión No. DJM-121, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.148.336), por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del año 2011, requerida mediante el AUTO GTRC No 0364-11 del 19/11/2011, más los intereses que se causen, a partir del 05 de febrero de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.”

ARTICULO SEGUNDO. - Esclarecer que las Sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, titulares del Contrato de Concesión No. DJM-121, no adeudan valor alguno por concepto de canon superficiario a la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los representantes legales de las sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DJM-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viajara, Abogada PAR-Cali.
Revisó: Janeth Cándelo, Abogada PAR-Cali.
Aprobó: Katherine Naranjo Jaramillo -Coordinador (a) PAR-Cali.
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel
Revisó: María Claudia De Arcos. Abogada VSCSM

Y6275645 70800

4721

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 017 R.D.G. 25 G.95 A.55
 Aéreo en el exterior: 02 31 422200 - 01 8000 111 210 - servicios@postnet.gov.co
 Misión: Nos Muestramos El Expreso

Destinatario

Nombre Razon Social: GRAVENERA RIO AMAIME LTDA
 Dirección: VÍA SN 1790 TIENDA NUEVA
 Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Codi:

Remitente

Nombre Razon Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 Dirección: CALLE 100 No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín
 Ciudad: CALI VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 760032363
 70800



Cali, 13-08-2021 18:18 PM

Señores:
GRAVENERA RIO AMAIME LTDA
ARENERA AMAIME LTDA
 Representante Legal
 Vía SN 1790 Tienda Nueva
 Palmira- Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VSC No 569 DEL 28 DE MAYO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RES VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **DJM-121** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No 569 DEL 28 DE MAYO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RES VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CEPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050447291

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: 5 folio (resolución)
Copia: Gravenera Amaime Ltda-carrera 9 # 10-40 Tienda Nueva-palmira-Valle
Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 9-08-2021
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Exp- DJM-121

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000569 DE
(28 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2004, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y la señora MARIA TERESA VELASCO DE PELAEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. DJM-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en una extensión superficial total de 28 hectáreas y 8400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito y Palmira, Valle del Cauca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRC-0010-09 del 20 de enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. DJM-121, a favor de la sociedad GRAVARENA RIO AMAIME LTDA con NIT. 9002293502 con el 60% y a la sociedad ARENAS AMAIME LTDA con NIT. 9002296847 con el 40%.

Mediante Resolución No. VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2020 se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DJM-121. En consecuencia, en el artículo tercero se declaró que adeudaban las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTADO M/CTE (\$ 5.055,47), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante en la liquidación del canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 12/08/2007 hasta el 11/08/2008, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR CALI No. 680-2018 de diciembre de 2018.
- La suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 12.687) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del nuevo pago por concepto de faltante en la liquidación del canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2008 hasta el 11/08/2009 de acuerdo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltante en la liquidación del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 12/08/2007 hasta el 11/08/2008, segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2008 hasta el 11/08/2009 y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 12/08/2010 hasta el 11/08/2011, como se había declarado en el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019.

Por su parte, en el Concepto Técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020 numeral 2.10 se determinó que el valor actualizado por concepto de visita de fiscalización del año 2011 corresponde a la suma de Tres Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos M/CTE (\$3.148.336), más los intereses que se causen, a partir del 05 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, una vez aplicada la ley de compensación de un mayor valor pagado por Sesenta y Un Mil Noventa y Cuatro Pesos M/CTE (\$61.094), el cual se imputó al saldo pendiente por pagar por concepto de visita de fiscalización del año 2011. Este mayor valor fue efectuado mediante pago por valor de Quinientos Catorce Mil Ochocientos Noventa Pesos M/CTE (\$514.890) según consignación del banco Davivienda N° 71981050 del 24 de diciembre de 2014.

Finalmente, hay que precisar que la Resolución VSC No.727 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. DJM-121, conserva plena validez y eficacia, toda vez, que está probado el incumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2.3 del Auto PAR Cali No.1284 del 27 de noviembre de 2017, notificado en Estado PAR Cali No. 094 del 01 de diciembre de 2017, esto es, la no reposición de la garantía, de conformidad con el artículo literal f) del 112 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo evaluado y concluido en el numeral 3.8 del Concepto Técnico Par Cali No. 608 del 28 de diciembre de 2018, que sustentó el acto administrativo, la cual es persistente, en voces de lo evaluado y concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR CALI No.1005 del 03 de noviembre de 2020.

Colorario lo anterior, se procederá a decretar la modificación y aclaración del Artículo tercero de la Resolución No VSC-000727 del 05 de septiembre de 2019, por cuanto al evaluar nuevamente el título minero se determinó que las sociedades titulares se encuentran al día por concepto de canon superficial y se procederá a declarar el valor real adeudado por concepto de visita de fiscalización, para continuar con su proceso de cobro.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 727 del 05 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO TERCERO: DECLARAR que las Sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, titulares del Contrato de Concesión No. DJM-121, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.148.336), por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del año 2011, requerida mediante el AUTO GTRC No 0364-11 del 19/11/2011, más los intereses que se causen, a partir del 05 de febrero de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

ARTICULO SEGUNDO. - Esclarecer que las Sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, titulares del Contrato de Concesión No. DJM-121, no adeudan valor alguno por concepto de canon superficiario a la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los representantes legales de las sociedades GRAVENERA RIO AMAIME LTDA., con Nit. 9002293502 y ARENERAS AMAIME LTDA., con NIT 9002296847, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DJM-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viajara, Abogada PAR-Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR-Cali
Aprobó: Katherine Narango Jaramillo -Coordinador (a) PAR Cali
Filtró: Jorseean Federico Maestro Toncel
Revisó: Mana Claudia De Arcos, Abogada VSCSM

